



Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 39, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase por acompañada; al tercer otrosí, téngase presente.

A fojas 50, a lo principal, no ha lugar. Estese a lo que se resolverá; al otrosí, ténganse por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Pedro Pablo Merino López ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162, inciso quinto, parte final; e incisos sexto y séptimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT M-2976-2022, RUC 2240438164-8, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite a fojas 30;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, conforme se pasa a explicar;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión. La expresión "gestión pendiente" supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, la requirente refiere que ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sigue procedimiento monitorio en que se ha presentado demanda en su contra solicitando la existencia de una relación laboral, declaración de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones.

Sin embargo, luego de acogido a trámite el presente requerimiento, y conferidos los traslados a las demás partes de la gestión pendiente, a fojas 39 evacuó traslado la parte de doña Alejandra Yesenia Varela Garrido, demandante en sede laboral, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento por concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997. Para ello acompaña acta de audiencia única de conciliación y prueba en procedimiento monitorio, de fecha 15 de diciembre de 2022, de fojas 46, en



que consta que el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago tuvo presente el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, otorgándole el carácter de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Dicha situación se encuentra ratificada por la propia parte requirente en su presentación de 28 de enero de 2023, en la cual acompaña copia de la referida acta de 15 de diciembre de 2022, la cual rola a fojas 51;

6°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 12 de diciembre de 2022, a fojas 30.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 13.857-22-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



40191CED-8101-4C7F-9C5D-2E187D5771BA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.